



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/13369

12/06/2017

37907

AUTOR/A: BATALLER I RUIZ, Enric (GMX); SORLÍ FRESQUET, Marta (GMX); BALDOVÍ RODA, Joan (GMX); CANDELA SERNA, Ignasi (GMX)

RESPUESTA:

En relación con las cuestiones planteadas por Sus Señorías, se informa que la seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes (artículo 1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 marzo, de protección de la seguridad ciudadana), determinándose como objeto de la misma, la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.

En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como garantes de la seguridad ciudadana, no pueden permitir la realización de actos que, en aras de disentar de una campaña publicitaria en defensa de sus propias ideas u opiniones, en sí dignas de respeto y consideración, utilicen vías inadecuadas, tales como la fuerza o la violencia, lo que les despoja de todo amparo legal.

Por tanto, con independencia de la motivación que la haya generado, toda conducta que incurra en las premisas que establece el artículo 36.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 marzo, será constitutiva de dicha infracción, a expensas de lo que se derive de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador. En este sentido, la cuantía de la sanción, en el supuesto de que se resolviese el expediente con responsabilidad para los encausados, será determinada en función de los criterios de graduación que se establecen en el artículo 33 de la citada ley. Todo ello con sujeción a los principios y garantías establecidos en la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que según lo señalado en el artículo 44 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 marzo, conforman el régimen jurídico por el que ha de guiarse el correspondiente procedimiento sancionador.



En lo que respecta a la cuestión relativa a la denuncia presentada por la Policía Municipal de Madrid y la orden del Juez de Instrucción nº 42, contra la campaña publicitaria de la asociación “Hazte Oír”, se deberá considerar que dichas actuaciones se enmarcan en las presuntas irregularidades o infracciones que dicha asociación pudiere haber cometido en la realización de tal campaña, lo cual no implica que los actos por los que los miembros del colectivo LGTB han sido denunciados queden legitimados o que entren en contradicción con la denuncia presentada por los agentes del Cuerpo de Policía Nacional.

Por último, se señala que se ha creado una Oficina Nacional de Delitos de Odio y que está en fase de estudio la creación del Anteproyecto de Ley Integral de Prevención de Delitos de Odio.

Madrid, 03 de octubre de 2017

